Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3822.

NUMERO 600.

Considerando: que no está reglamentada la concesión de las prerrogativas que deben concederse a los representantes diplomáticos y consurales acreditados en la República, y que es necesario corresponder a las que se otorgan a los representantes dominicanos en el exterior;

Visto el párrafo 3ro. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

1.— Acordar a los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República las mismas prerrogativas que sus respectivos Gobiernos concedan a nuestros representantes diplomáticos y consulares.

§.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores iniciará en cada caso, al Departamento correspondiente, las prerrogativas que deberán acordarse; y tendrá en cuenta, para el efecto, las que en igualdad de condiciones se otorguen a los representantes dominicanos en el exterior.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3817.

NUMERO 601.

Art. Unico:— Se deroga la Ley No. 595 y en su lugar se dicta la siguiente:

Los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del párrafo "D" de la Ley No. 190 bajo el título de BEBIDAS ALCOHOLICAS se leerán como sigue:

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.—Alcohol en cualquier envase	$ 0.30 el litro
2.—Alcohol metílico y desnaturalizado.	0.30 " "
3.—Whisky, coñac, brandy, cocktails, aguardientes de zarzamora, de gengibre y de cualquiera otra clase.	0.40 " "
4.—Licores, cordiales y cualquier licor espirituoso no previsto.	0.25 " "
5.—Ron de hasta 52° centesimales, en botellas o frascos.	0.07 " "
6.—Ron en cualquier otro envase, de hasta 65° centesimales.	0.30 " "
7.—Ron de más de 65° centesimales.	0.40 " "
8.—Champagne.	0.50 " "
9.—Otros Vinos espumosos.	0.30 " "
10.—Vinos blancos y tintos, no espumosos y los vinos dulces inclusos los de postres, que no contengan más del 16% de alcohol, en cualquier envase.	0.05 " "
11.—Cervezas y extractos de malta en general.	0.02 " "

Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientoso veintiseis,

año 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.